

Y VISTOS: El recurso de revocatoria ante el pleno interpuesto por la parte actora a fs. 122/125 por escrito cargo N° 4036/2020 del 04/03/2020 de estos autos caratulados: "O., S. M. C/ D., R. D. S/ Compensación económica autónoma" CUIJ XX-XXXXXXXX-X;
DE LOS QUE RESULTA: que vienen los autos al pleno a fin de que el Tribunal resuelva el Recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución N° 175 de fecha 14 de febrero de 2020, en la que la Jueza de Trámite aceptó el pedido de caducidad y por ende rechazó la demanda de compensación económica instaurada.

La actora se agravia de la resolución en crisis en tanto arguye que se desconoce el conjunto de la prueba aportada, se hace una valoración arbitraria de las circunstancias fácticas y concretas, y el decisorio se aparta de los posicionamientos expresados por las partes emitiendo un pronunciamiento extra petita por cuanto ninguna de las partes alegó como cese de convivencia el retiro temporario; la agravia el rechazo de su pretensión de compensación económica como consecuencia de la unión convivencial habida otrora con el accionado, fundada en la caducidad de ese derecho por transcurso del plazo establecido en la norma del artículo 525 del CCC, en tanto sostiene que la fecha de cese de convivencia estipulada por la Jueza de trámite se aparta de su postura pues afirma que su retiro de la vivienda convivencial ha sido transitorio y originado por hechos de violencia familiar, que califica de simbólica, física y económica, y al solo fin de proteger su integridad y la de su hija,

conviniendo las partes tomarse un tiempo para replantear la relación; que ese retiro transitorio no reviste la cualidad de extinguir de manera definitiva el vínculo y dar inicio al plazo de caducidad legal; no configura causal suficiente para dar por extinguida la unión convivencial debiendo ser apreciada y contextualizada la situación de hecho que invoca y dice demostrar, que dicha conducta no responde a una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia sino que fue la única manera posible de salvaguardar su integridad y la de su hija frente a las actitudes violentas del demandado quien contaba con un arma de fuego en el domicilio; que como prueba de ello refiere a las denuncias agregadas que dan cuenta de la conflictiva de la pareja hasta los primeros meses del año 2018 entre otras que obran en autos; que su retiro de la vivienda fue temporal y prueba de ello es que dejó sus pertenencias y las de su hija, expresa que su intención era que la situación se revirtiera para retomar la convivencia; que luego por redes sociales cuyas capturas se remite en autos, comenzaron represalias y burlas hacia su persona por la pareja del accionado, todas circunstancias fácticas que dice haber probado y haberse omitido en el decisorio; sosteniendo haber probado que la separación ocurrió desde fines de diciembre de 2017 a principios de 2018. Distingue entre cese de la unión convivencial y cese de la mera convivencia, cita doctrina; se agravia en que la resolución judicial omitió tener en consideración el contexto de violencia en que su decisión fue tomada, su estado de confusión y vulnerabilidad en la determinación transitoria que implicó un distanciamiento

temporario y no cese de la unión convivencial. Concuenda en la inexistencia de fecha exacta y orfandad probatoria que dispone el fallo cuestionado en tanto sostiene se trató de un proceso sin poder establecerse fechas fictas y ajenas a la realidad de lo acontecido, debiendo valorarse el contexto de violencia y amenazas que sufrió durante el vínculo convivencial que implica más que dormir bajo un mismo techo; que eso ocurrió hasta finales de diciembre de 2017, continuando el vínculo afectivo compartido, la relación económica conjunta y hogar convivencial, siendo el punto cúlmine fines de diciembre de 2017 y principio de enero de 2018. Arguye que la caducidad debe interpretarse en forma restrictiva estando en juego el acceso a la tutela judicial efectiva de los derechos y dar coto a la seguridad jurídica, tilda de no razonable la decisión en este punto habiéndose interpretado las normas en ánimos de inconstitucionalidad, refiere haber sido un proceso de culminación del vínculo que se prolongó hasta finales de diciembre de 2017, afirmando que en su caso la fecha a tomar debe ser 23 de enero de 2018 cuando solicitó el retiro de sus pertenencias del inmueble del hogar convivencial, siendo que hasta entonces no existen indicios claros ni oponibles a las partes de un cese definitivo del vínculo; a diferencia del divorcio que sí cuenta con fecha cierta, en el caso se encuentran atados a elementos fácticos no concluyentes para las partes y que debieron ser valorados a favor de dar la tutela jurídica que se reclama y no a la inversa. Concluye que la resolución es arbitraria en tanto debió valorarse el derecho de la parte a que el Estado habilite la instancia jurisdiccional a los fines de garantizar un trato digno

en condiciones de igualdad pues de lo contrario se facilita la perpetración de hechos de violencia sobre su persona; además que se valoró la prueba en forma parcial y defectuosa interpretándose el derecho en violación a derechos constitucionales, realizando reserva del caso federal.

Por su parte el accionado resistió tales fundamentos solicitando se rechace el recurso interpuesto, arguyendo que la sentenciante no se pronunció al margen de la postura de la actora en autos conexos CUIJ XX-XXXXXXXX-X, habiendo interpretado literal y acertadamente los hechos narrados; que la incidentista reconoce que se retiró del hogar convivencial a principios de diciembre de 2017 y nunca más retomó la convivencia con el demandado, por lo que ésta es la fecha de cese de la convivencia y su postulación de fecha 22 de junio de 2018 es extemporánea y caducó la acción por transcurso del plazo legal; que es una elaboración forzada atribuirle a ese distanciamiento carácter transitorio, siendo irrelevantes los sentimientos de las partes, y la intensión de la actora o su estrategia; que el hecho objetivo probado de no ocupar más la vivienda a principio del mes de diciembre de 2017 es suficiente para encuadrar el supuesto en el art. 523 del CCC. Que si bien su parte sostuvo que la convivencia fue hasta principios del año 2017, habiendo cesado por propia voluntad de las partes quedó probado por dichos de la recurrente que la fecha es comienzos del mes de diciembre de 2017 afirmando la misma haberse retirado del hogar en ese momento, según constancias de autos....., a pesar de relatos contradictorios sobre su domicilio, no así la fecha de retiro, yendo ahora contra

sus propios dichos; que la convivencia es el principal requisito para conformar la unión convivencial y si se interrumpe cesa la misma, salvo causales que puedan hacer presumir que la voluntad de vida en común sigue intacta, siendo obvio que dicha voluntad desapareció, como refiere la misma actora; que su retiro no fue transitorio sino definitivo sin importar los motivos que le dieran origen, sino que es determinante el retiro mismo; que ello surge de los hechos de violencia afirmados por la actora, ratificado en las denuncias acompañadas, con poca relevancia que las pertenencias de la actora y su hija quedaran en la vivienda; afirma que a mediados de diciembre de 2017 el accionado tenía otra pareja y ello confirma la inexistencia de voluntad de vida en común; que el cese de la convivencia es claro fácticamente aun cuando sea el resultado de una interrupción originariamente justificada de la convivencia y/o por cualquier motivo, que luego se transformó en definitivo; que ante la imposibilidad de precisar con certeza el día exacto de cese, surge de los dichos de la actora que a principios de diciembre de 2017 las partes ya no convivían y es la fecha que tomó la jueza de trámite para el cómputo de plazo de seis meses, siendo determinante que la fecha de cese es comienzos de diciembre de 2017 encontrándose el 22 de junio de 2018 vencido el plazo para exigir compensación económica. Que el art. 523 del CCC establece taxativamente las causales de cese de la convivencia, como fin de la vida en común, por hechos ajenos a las partes o su propia voluntad y el inciso g, determina el simple cese de la convivencia mantenida como causal suficiente, obediendo la transitoriedad solo a causas laborales, médicas,

estudios, etc. que lo justifiquen y exceptúen de la norma, por lo que la decisión unilateral es demostrativo del fin de la unión. Discurre sobre la caducidad y afirma que la ley establece un plazo en el que indefectiblemente debe ejercerse el derecho, y que su eficacia se inserta en el plazo concreto normado, actuando el efecto extintivo del derecho al verificarse el plazo perentorio e improrrogable, no susceptible de suspenderse o interrumpirse, no siendo disponible por las partes, en miras a la certeza de las relaciones jurídicas, cita artículos 525 y 2567 del CCC y que el art. 2566 del CCC no presume sino que imputa una consecuencia, no pudiéndose probar en contra de la caducidad ni petitionar su dispensa. Que la resolución impugnada hace una valoración objetiva de los hechos y pruebas aportados por la actora, habiendo comenzado a correr el plazo desde el hecho que que la actora conoce y reconoce como es el retiro del hogar convivencial.

Por lo que los autos se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: VOTO Dra. ANDREA MARIEL BRUNETTI. La cuestión traída a resolver versa sobre el cuestionamiento de la valoración probatoria y análisis fáctico efectuado por la Jueza de trámite a través del pronunciamiento impugnado, decidiendo la caducidad del derecho de la actora a compensación económica por haberse efectuado su reclamo vencido el plazo legal de seis meses estipulado en la norma del artículo 525 del código civil y comercial. Para así decidirlo, la sentenciante determinó el momento a partir del cual comenzó a correr dicho plazo, como "fecha" del cese de la unión convivencial según lo normado en el

artículo 523 del mismo cuerpo legal, "a comienzos de diciembre de 2017" fecha en que entendió como de retiro del hogar convivencial por parte de la actora, interrumpiendo así la convivencia según inc. f de la norma citada. Decisión que se impugna de arbitraria en tanto la actora afirma que su retiro ha sido en forma transitoria y a fines de diciembre de 2017, conviniendo las partes replantear la relación, retiro del hogar convivencial que arguye haber sido con el propósito de resguardarse ella y su hija a causa de la violencia simbólica, física y económica padecida provocada por el accionado; alega que tal momento no es una fecha cierta, ni tampoco indica el fin de la unión convivencial que diferencia del cese de la convivencia; que en tal momento se encontraba vulnerable no pudiéndose omitir tal contexto de violencia y temporalidad, el que no implicó cese de la unión convivencial; y que luego al saber que el accionado mantenía una relación con tercera persona, recién allí decidió el cese que indica la norma, prueba de ello es que solicitó el retiro de sus pertenencias y de su hija que había dejado en el hogar convivencial, siendo ésta sí una fecha cierta según constancias obrantes en autos, siendo el día 23 de enero de 2018; conforme la cual, su derecho no ha caducado al interponer la demanda el día 22 de junio de 2018. Por lo que tilda de arbitraria la decisión al no analizar en debida forma el caudal probatorio y los hechos fácticos comprobados, estableciendo como fecha de cese de la unión convivencial una época en la que comenzó un proceso que luego culminó como fin de la unión convivencial, a fines de diciembre de 2017 y principios de enero de 2018. Alega una interpretación constitucional del

instituto de caducidad en vinculación a su situación y a la compensación económica que el código civil y comercial regula, según artículos 1 y 2 de dicho cuerpo legal y que el fallo recurrido no la realiza, siendo que además dicta un pronunciamiento extra petita por cuanto decide una fecha de cese de convivencia no alegada por las partes en sus postulaciones. Mientras que la parte demandada sostiene que la decisión debe confirmarse en tanto se ha realizado un análisis objetivo de los hechos y pruebas y conforme las causales taxativas del artículo 525 del CCC, pues toma como fecha de inicio del cómputo de plazo de caducidad a "comienzos de diciembre de 2017", hecho reconocido por la actora como retiro del hogar convivencial en autos conexos, dando el significado de cese de la unión convivencial a la interrupción de la convivencia, independientemente que fuera transitorio y luego se haya convertido en definitivo.

Sentado ello, adelanto que asiste razón a la impugnante en cuanto a que el análisis del caso debe realizarse desde una perspectiva de derechos humanos, en especial de género, en razón de lo normado en los artículos 1 y 2 del código civil y comercial de la Nación, y el consecuente artículo 3 del mismo cuerpo legal, toda vez que como se explica en los fundamentos del anteproyecto de dicho código, se definen los "grandes paradigmas del Derecho Privado a través de principios que van estructurando el resto del ordenamiento", lo que exige una necesaria decisión judicial razonablemente fundada en una pluralidad de fuentes que exceden su propio texto y que llevan a un necesario diálogo entre ellas. Por ello el artículo 1 ordena que los casos deben

resolverse según las leyes, teniendo en cuenta en la Constitución, leyes, Tratados de Derechos Humanos y la finalidad de la norma, al tiempo que, el artículo 2 dispone que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos de modo coherente con el ordenamiento. En lo que respecta a la materia de familia, el código ha regulado una serie de conductas sociales que desde un enfoque de derechos humanos se imponía contemplar, entre ellas, las normas sobre uniones convivenciales, como así también el instituto de compensación económica que la comprende, desde una obligada perspectiva de género razonando el modelo familiar imperante en nuestra sociedad. Así con fundamento en la igualdad real, el nuevo paradigma es protectorio de los derechos de las personas en tales situaciones de vulnerabilidad, paradigma protectorio y a la vez no discriminatorio. De este modo, se ha explicado que, el sistema vigente resulta clave a la hora de aplicar e interpretar el Derecho proveyéndose líneas de base enfocadas en la argumentación jurídica razonable dentro de un sistema basado en reglas y principios expandiéndose a otros ámbitos normativos, ya no se trata de la aplicación de la ley y exegéticamente por los jueces, sino de la ley y todas las demás fuentes, la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, los principios y valores. Por tanto esta es la regla de reconocimiento fundamental a partir de la cual se realiza la interpretación de la ley en el análisis del caso, sin dejar de señalar que la jurisprudencia aún cuando no se la enuncie, es también fuente de derecho [Código civil y

comercial de la Nación comentado, dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, 1a edición, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, pag. 25].

En este contexto y paradigma es que el código incorpora y regula el instituto de la compensación económica, que tiene por finalidad compensar el desequilibrio económico manifiesto existente entre los convivientes, evidenciado a través de un empeoramiento de su situación constatado al cese de la vida en común, producido por la unión convivencial y su ruptura; teniendo por fin corregir el desequilibrio patrimonial que se podría presentar frente a un conviviente que se favoreció durante la vida en común, a costa de los esfuerzos realizados por el otro y que, además, no tiene asegurada ninguna participación económica sobre lo generado [Molina de Juan, Mariel; Compensación económica: teoría y práctica, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2019, p. 22 y s.s.]; vinculado ello a la falta de igualdad de oportunidades en los convivientes, sus roles desempeñados en la unión habida, edades de los mismos, su estado de salud, nivel educacional, la tarea desempeñada respecto al cuidado de los hijos, posibilidades de acceso al mercado laboral, cualificación profesional, entre otros aspectos [Tratado de Derecho de Familia según el código civil y comercial de 2014, Dir. Aida Kemelmajer de Carlucci - Marisa Herrera - Nora Lloveras; 1a. edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, p. 412 y s.s.]. Claramente su incorporación al ordenamiento jurídico argentino responde a un paradigma constitucional y convencional basado en el enfoque de derechos humanos y en perspectiva de género, en tanto como se advirtiera desde la propia realidad, el modelo familiar social y la sociedad misma, aún

continúa organizada a través de la división de tareas productivas y domésticas en razón de falsas diferenciaciones por género, dando a lugar a verdaderas desigualdades estructurales [Saba, R. P., Desigualdad estructural y acciones afirmativas en la Reforma Constitucional de 1994, Sup. Esp. Const. 2019 (noviembre), 203 LL Online; Ciolli, María Laura, Alcance de la compensación económica en la unión convivencial. Sentencia con perspectiva de género, DFyP 2019 (octubre); Acevedo, Soledad A. - Herrán, Maite, Perspectiva de género aplicada a las relaciones económicas de familia: un enfoque innovador necesario, RDF 2020-VI, 100, Solari, Néstor E., La compensación económica desde una perspectiva de género, 11/07/2019, La Ley Online; Raganato, Claudia, "La compensación económica y un necesario análisis del caso con perspectiva de género", RDF 2018-IV; entre otros].

A su turno, el código civil y comercial ha establecido un plazo de caducidad respecto del derecho a reclamar la compensación económica; y en materia de unión convivencial lo ha estipulado en el término de seis meses desde haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523 (art. 525 CCC), lo que obliga entonces a determinar la fecha indubitable a partir de la cual se produce el cese de la unión convivencial habida, interpretando las normas a aplicar desde un debido enfoque de derechos humanos en diálogo de fuentes, atendiendo a las circunstancias fácticas que rodean el caso y en función de la obligada perspectiva de género (art. 1 y 2 del CCC) y en garantía del debido proceso legal (art. 3 CCC).

En tal entendimiento, resulta de especial consideración el contexto de violencia familiar y de género imperante, denunciado en los presentes y conexos, lo que implica a la vez un factor de vulnerabilidad que el caso presenta, obligando a interpretar la norma del artículo 523 del CCC, desde esta perspectiva y enfoque [arts. 1, 2, 3, 4 inc. e), 5, 6 y ccchts. Convencion Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem Do Pará, 1994; art. 1 s.s. y ccchts. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, 1985, art. 75 inc. 22 CN; Reglas #17; #18; #19; #20 y ccchts. 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de Vulnerabilidad, 2008, adh. CSJSF, 29/3/2011, acta n°. 14 punto 2.] toda vez que, en los casos que medien denuncias de violencia familiar y/o de género, el comienzo del plazo de caducidad en las compensaciones económicas "no puede estar sujeto a reglas estrictas, no debe estarse necesariamente al momento en que uno de ellos se ve obligado a dejar el hogar, sino que será obligación de los magistrados buscar aquella interpretación más amplia en orden a la protección de los derechos de raigambre constitucional-convencional en juego, haciendo en definitiva aplicación del principio pro homine" [Venini, Guillermina, Compensación económica y derechos fundamentales. ¿Se protegen estos frente a la posibilidad de su renuncia y a la caducidad del derecho a accionar?, DFyP 2020 (abril), 14/04/2020, 64] en garantía de la efectiva tutela judicial y de acceso a la justicia (art. 18, 75 inc. 22 CN; art. 706 CCC) [C. Civ. Com. Lab. y Minería Neuquén, 1°

Circunscripción Judicial, sala 1, 06/07/2018, "M., F. C. c. C., J. L. s/ compensación económica", RCCyC 2018 (octubre), 91]. Efectivamente, ya la jurisprudencia se ha expedido respecto del cómputo del plazo de caducidad de la norma del artículo 525 del CCC, cuando el cese de la convivencia se ha producido como consecuencia de hechos de violencia familiar y/o de género, dadas las ciertas deficiencias e insuficiencias de las normas citadas que no han previsto la hipótesis a pesar de la manda convencional y constitucional, especialmente el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. Entendiéndose que el plazo de seis meses resulta exiguo y viola el derecho de acceso a justicia de la mujer que se encuentra en situación de vulnerabilidad como consecuencia de hechos de violencia familiar y/o de género, imponiéndose el análisis del caso desde una perspectiva de género en diálogo de fuentes, entre las disposiciones del código civil y comercial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y, en especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención de Belém do Pará, no pudiendo desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, debiéndose considerar las circunstancias que rodearon la separación, concluyéndose que, el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción tendiente a reclamar la compensación económica por cese de la unión convivencial no puede iniciar en la fecha de retiro de la mujer del hogar familiar como consecuencia de un episodio de violencia, en un estado de

confusión y vulnerabilidad, a fin de proteger su propia integridad psicofísica y la de su familia, conducta que no puede equipararse a una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia. Así también se sostuvo que, juzgar con perspectiva de género impone decidir los casos recordando y aplicando que en nuestro sistema jurídico se consagra el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, de modo tal que es deber jurídico considerar las especiales situaciones en que viven muchas mujeres de este país, incluso para computar los plazos legales, de los que se ha cuestionado su constitucionalidad, declarándose la inaplicabilidad del último párrafo del artículo 525 del CCC, y entendiéndose que el plazo de seis meses, debe computarse desde que cesó la medida restrictiva dictada en protección de la violencia familiar denunciada, no contemplada esa circunstancia específicamente en la norma, pero admisible dentro del esquema convencional-constitucional que rige en nuestro país [C.Ap. Esquel, 11/08/2020, "S., E. Y. c. L., J. D. s/ Determinación de Compensación Económica", LL 13/10/2020, 5Juzg. Familia, Esquel, "S., E. Y. c. L., J. D. s/ determinación de compensación económica", expte. 191/2019, www.juschubut.gov.ar; C.Ap. Civ. y Com. Junín, 23/06/2020, "B. E. S. c. B. M. s/ Acción compensación económica", LL Online; Juzg. Familia N° 1 de Junín, 02/03/2020, "M., L. F. c. C., M. E. s/ Acción compensación económica", LL Online; C. Ap. Civ., Com., Lab. y Minería Neuquén Sala I, 06/07/2018, "M., F. C. c. C., J. L. s/ compensación económica, ut. cit.]. También se ha dicho que, la manifestación de uno de los convivientes respecto de la fecha en que se produjo el

cese de la unión convivencial no basta a los efectos del cómputo del plazo de inicio de la caducidad de la compensación económica previsto en el art. 525, último párrafo, del CCC [CNCiv., sala E, 22/05/2019, "D., S. A. c. C., G. S. s/ Fijación de compensación arts. 524, 525 Cód. Civ. y Com.", LL Online].

Por tanto, habiéndose retirado la actora del hogar convivencial por razones de violencia familiar según constancias de autos y conexos por cuerda que ambas partes invocan y reconocen, dicho suceso no puede entenderse como fecha del cese de la unión convivencial en los términos de la norma del artículo 523 del CCC, interpretada a la luz del diálogo de fuentes y perspectiva de derechos humanos descriptos precedentemente y que obligan de tal modo las normas de los artículos 1 y 2 del mismo cuerpo legal.

A mayor abundamiento, los proyectos de reforma presentados, refieren a la posición sustentada por cuanto proponen fijar no solo un plazo mayor de caducidad para el instituto de marras sino que en caso de violencia familiar y/o de género, el mayor plazo comience a regir una vez culminadas las medidas restrictivas que se hayan dispuesto judicialmente o, desde la denuncia de violencia cuando tales medidas no se hayan adoptado [Imas Gonzalo E., La caducidad de oficio y el exiguo plazo de caducidad de la compensación económica en el cese de la unión convivencial, RDF 2020-III, 10/06/2020, 153].

Entonces, desde la perspectiva de análisis descripta se advierte que, surge de las comprobaciones en este proceso que la actora demandó en fecha 22 de junio de 2018 su

derecho a compensación económica alegando que el fin de la unión convivencial fue el resultado de un proceso que culminó en forma definitiva al saber de la relación del accionado con tercera persona por lo que solicitó el retiro de sus pertenencias y de su hija que habían quedado en el hogar convivencial al producirse su retiro de dicha vivienda, en forma transitoria y a modo de protección de su integridad y de su hija. El contexto alegado y probado por la actora, reconocido por el accionado, reviste de peculiar características el caso, que no deben ser desatendidas en razón de lo expuesto precedentemente y lo normado por los artículos 1 y 2 del CCC. Siendo entonces, la fecha del retiro de sus pertenencias el hito que marca la firme y definitiva decisión del cese de la unión convivencial, esto es, 23 de enero de 2018 (fs. 24) en los términos del inciso g) del artículo 523 del código civil y comercial, y no el hecho de aquél retiro transitorio y como consecuencia de hechos de violencia familiar, resultando intrascendente si ello ocurrió a comienzos o a fines de diciembre de 2017. Por otra parte, adviértase que la norma legal invocada admite excepciones fundada en la permanencia de la voluntad de vida en común; voluntad que se exterioriza claramente al haber sido aquel retiro por causa de violencia de forma transitoria dejando la actora sus pertenencias y las de su hija, que luego en forma definitiva retira.

Continuando con el iter del razonamiento, asiste igualmente razón a la recurrente en cuanto a la falta de certeza de la fecha determinada en el fallo como de cese de la unión convivencial y por ende, de comienzo del cómputo de plazo de

caducidad indicado en la norma del artículo 525 del código civil y comercial, en tanto "comienzos de diciembre de 2017" no reviste el carácter de fecha cierta que a los fines de la aplicación del instituto de la caducidad amerita establecer en forma indubitable por cuanto su interpretación es de carácter restrictivo, al implicar un cercenamiento de derechos, un impedimento para el ejercicio de un derecho, máxime cuando el derecho refiere a la tutela de derechos humanos fundamentales y en clave de género (art. 1 y 2 CCC), cuyo facilitamiento de acceso a justicia constituye un deber estatal (art. 75 inc. 22 CN, Convención de Belem do Pará, CEDAW, Reglas de Brasilia, todos citados ut.sup.).

En este punto es preciso determinar que conforme lo dispuesto en la norma del art. 6 del CCC, los plazos en meses se computan de fecha a fecha, por tanto "comienzos de diciembre de 2017" impide el cómputo del plazo establecido en el art. 525 del CCC en forma legal. Por su parte, fundar el cese de la convivencia en los términos del artículo 523 del CCC en una época, sin sustento en un acto jurídico que le otorgue fecha cierta (art. 317 CCC), prescinde de la serie de instrumentos públicos y privados obrantes en autos que dotan a los hechos invocados de dicha certeza, en especial, el convenio privado firmado entre las partes, invocado por ambas y acompañados en autos por ambas (fs. 13/14 y 95/96), de fecha 25 de enero de 2018. Tal convenio refiere al derecho de compensación económica a favor de la actora, el que independientemente del cuestionamiento que ésta formulara en sus términos económicos en autos "D. R. D. c/ O. S. M. s/ homologaciones de acuerdos" CUIJ N° xx-xxxxxxx-x y

pendiente de resolución (litispendencia), reconoce haberlo firmado y por ende su fecha allí estipulada (art. 314 CCC). De manera tal que, ni comienzos de diciembre de 2017 ni fines de diciembre de 2017 pueden ser tomados como fecha a los fines del cómputo de plazos según la norma legal, siendo fecha cierta la del 23 de enero de 2018 en la que se solicitó el retiro de las pertenencias de la que fuera la vivienda convivencial, en total evidencia de la definitividad de la decisión de poner fin a la unión convivencial en los términos del art. 523 inciso g) del código civil y comercial. Ello, sin perjuicio de que ambas partes manifestaron y estipularon en instrumento privado que habían cesado la unión convivencial habida de mutuo acuerdo, en fecha 25 de enero de 2018 (fs. 17 vta. y 96 vta.). No obstante dicho convenio del que solicitó su homologación judicial el aquí demandado, ha sido cuestionado en sus cláusulas económicas y se encuentra pendiente de resolución, por lo que entiendo además, existe litispendencia con el presente caso (art. 141 CPCC). De resolverse en dicho proceso la aprobación judicial del convenio según solicita el accionado, se producirían resoluciones contradictorias respecto del presente proceso, tanto se resuelva la caducidad o no de la acción interpuesta, puesto que, de aprobarse judicialmente el convenio referido en aquél proceso implicaría la existencia del derecho a compensación económica de la actora, cuestión a debatir en los presentes en caso de no hacerse lugar a la excepción de caducidad, lo que es un contrasentido con lo allí ya resuelto; de igual forma ocurriera si se hiciera lugar a la caducidad, puesto que se estaría decidiendo

la no existencia de un derecho que sí se aprueba en otro proceso. De allí el instituto de la litispendencia y la necesidad de coherencia entre un proceso y otro y las decisiones que en uno y otro se tomen, con efecto de cosa juzgada.

Por otra parte se advierte que, la excepción de caducidad ha sido interpuesta en forma extemporánea, toda vez que la primera presentación del accionado, obedeció a un traslado corrido a fs. 78 contestado a fs.80/82 mediante escrito cargo N° 26599/19 en este mismo proceso donde se demanda el derecho a compensación económica. Habiéndose referido en su responde a los hechos nuevos alegados y referentes a la demanda incoada, guardando silencio respecto de la caducidad que luego aduce con posterioridad en una segunda presentación (escrito cargo N°32323/19 de fs. 101/110).

Por último, el accionado se contradice en cuanto a las fecha que alega y esto tampoco ha sido materia de consideración en el fallo impugnado, cuando a fs. 129 expresa que la separación de las partes se dio a principios de diciembre de 2017 y en su denuncia de fs. 5 de los autos "D. R. D. c/ O. S. M. s/ violencia familiar" CUIJ N° xx-xxxxxxx-x manifiesta que dejaron de convivir en el mes de marzo de 2017.

Todo lo razonado llevan a concluir que la resolución en crisis debe ser revocada, en tanto la demanda ha sido interpuesta en tiempo legal, dentro del plazo que establece la norma del art. 525 del CCC, toda vez que no puede ser tomada como fecha de cese de la unión convivencial el retiro de la vivienda por parte de la actora a fin de resguardar su integridad

y la de su hija en un contexto de violencia familiar, lo contrario implica violación a las normas convencionales imperantes en la materia que ordena aplicar el propio código civil y comercial de la Nación en cumplimiento estricto de las normas convencionales y constitucional del art. 75 inc. 22; amén de no haber sido acusada la caducidad en tiempo y forma por parte del accionado, guardando silencio ante la interposición de la demanda de la que debió expedirse y tomó adecuado conocimiento de su objeto y términos al contestar el traslado corrido en fecha 2 de octubre de 2019, escrito cargo N°26599/19 de fs. 80/82, al mismo tiempo que, existe litispendencia respecto de la pretensión esgrimida en el proceso en trámite en autos: "D. R. D. c/ O. S. M. s/ homologaciones de acuerdos" CUIJ N° xx-xxxxxxxx-x, en el que se cuestiona la validez del convenio que ambas partes adujeron celebrar y firmar, respecto del derecho a compensación económica a favor de la aquí actora. En consecuencia, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos,

VOTO: 1. Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la actora, y en consecuencia revocar la resolución N° 175 de fecha 14 de febrero de 2020, no haciendo lugar a la excepción de caducidad interpuesta en forma extemporánea por el accionado, fijándose como fecha de cese de la unión convivencial habida entre las partes, la del 23 de enero de 2018 a todos sus efectos. 2. Declarar la litispendencia del presente proceso respecto del que se encuentra en trámite en autos: "D. R. D. c/ O. S. M. s/ homologaciones de acuerdos" CUIJ N° 21-11324640-2, disponiéndose su acumulación. 3. Costas al vencido (art. 251 CPCC).

VOTOS DE LAS DRAS. VALERIA V. VITTORI Y GABRIELA E.

TOPINO: La resolución recurrida rechazó la demanda instaurada por considerar que había operado la caducidad establecida en el artículo 525 del C.C.C.

En los considerandos de dicha resolución se analizaron los fundamentos esgrimidos por las partes para arribar a la solución ordenada, estando en un todo de acuerdo con dichos fundamentos. No obstante ello, la actora no ha logrado conmover a las magistradas ni desvirtuar de manera contundente lo allí resuelto.

Sin perjuicio de la gravedad que implica la violencia hoy imperante en la sociedad, muy especialmente la violencia hacia las mujeres, y si bien hay normas que tratan de paliar dichas situaciones, no menos cierto es que para la no aplicación de una norma, tienen que existir fundamentos con entidad suficiente para alterar el orden vigente.

Si bien los considerandos desarrollados por la colega preopinante son muy claros al exponer la situación de violencia imperante, consideramos que no es el problema central que corresponde dilucidar. Sin perjuicio de tomar en consideración los hechos de violencia y las cuestiones de género, creemos que el punto crucial es determinar la fecha de cese de la convivencia, para luego analizar si los hechos de violencia denunciados pueden configurar una excepción que habilite el corrimiento de los plazos estipulados por ley.

El artículo en cuestión es claro al establecer que la caducidad opera a los seis meses desde el cese de la convivencia, y dicho plazo si bien es reducido, tiene una razón de

ser cual es no prolongar de manera indefinida las situaciones pendientes de resolución entre los ex convivientes, en pos de la paz familiar.

La recurrente en su agravio manifiesta que su alejamiento del hogar familiar no responde a una decisión personal meditada sino que fue la única manera posible de salvaguardar su integridad frente a las actitudes de violencia del demandado. Que prueba que su retiro fue temporal al dejar sus pertenencias y las de su hija con intención de retomar la convivencia.

Sin embargo al solicitar el retiro de pertenencias mencionado, según consta a fs. 01 del expediente conexo de violencia familiar, CUIJ xx-xxxxxxx-x, lo que solicita son objetos de valor (dólares, reloj Rolex, y joyería de oro) existentes en la caja fuerte. Por lo que, se puede presumir que las pertenencias de la denunciante y su hija que consisten en ropa, documentación, objetos personales, etc habían sido retiradas en oportunidad de retirarse del hogar familiar. Por lo que no podemos considerar que el retiro de pertenencias sea una prueba que pueda demostrar que su retiro del hogar fuera temporario y que, a pesar de haberse retirado para salvaguardar su vida y la de su hija, tenga intenciones de volver a dicho clima hostil y peligroso.

En relación a considerar el 23 de enero de 2018 como fecha de cese de la conveniencia, ello no sería factible ya que la misma Sra. O. en denuncia efectuada el 26 de diciembre de 2017 (CUIJ xx-xxxxxxx-x) manifiesta haberse retirado de la casa en que convivía con el demandado, al enterarse que la engañaba con otra

mujer.

Con respecto a la existencia de un contexto de violencia familiar, y decimos contexto atento los expedientes de violencia familiar conexos al presente, de denuncias cruzadas entre las partes, puede ser utilizado para el supuesto que la vulneración de derechos no le haya permitido a la actora contar con debido asesoramiento que le permitiera interponer la demanda de compensación económica en el plazo ordenado por ley.

De las constancias de autos y los conexos, observamos que la Sra. O. contaba con asesoramiento jurídico, estando representada en el expediente de homologaciones de acuerdos, cuando menos desde el momento de comparecer en dichos autos el 19/03/2018.

Así la jurisprudencia ha expresado que "La solución no cambia porque en el origen del cese de la unión convivencial la accionante hubiera sido víctima en una situación de violencia de género, si ha quedado demostrado en el caso que desde ese mismo origen contó con tutela judicial efectiva en razón de su estado de vulnerabilidad, atendiéndose de forma inmediata y efectiva a su requerimiento De exclusión del hogar conyugal y prohibición de acercamiento del exconviviente, medidas cautelares sobre bien del exconviviente para garantizar sus derechos patrimoniales en lo que sería una futura liquidación de los bienes de la unión convivencial, alimentos para sus hijos menores de edad-incluso provisorios-, y régimen de comunicación, derechos que ejerció sin obstáculos y con patrocinio letrado particular-que mantiene-dentro el plazo de caducidad del derecho a compensación económica,

para cuyo ejercicio en tiempo oportuno, además, tampoco alegó dificultad alguna. Se trata de un asunto exclusivamente patrimonial entre adultos en el que el derecho a compensación económica de origen legal se sometió- en todos los casos- a un plazo de caducidad..." (Cam.apelac. Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá. F.M.E. C/ M.G.E. S/ compensación económica. Cita online AR/JUR/44271/2020).

Para mayor abundamiento podemos agregar que en virtud de lo establecido en el art. 2569 del C.C.C. la única manera de impedir la caducidad de un derecho es cumpliendo el acto previsto por la ley o el acto jurídico, ya que de lo contrario los plazos de caducidad comienzan a correr y como resultado opera el decaimiento del derecho.

Asimismo, y como expresamos anteriormente, el haber ejercitado otros derechos luego del cese de la convivencia, demuestra que no se encontraba imposibilitada de ejercer este derecho, el de demandar en plazo por la compensación económica.

Y como bien expresara la recurrente en sus agravios, la caducidad debe interpretarse en forma restrictiva, y de esa manera ha operado la jueza de trámite por considerar que siendo las cuestiones ventiladas de contenido netamente patrimonial entre personas adultas, no corresponde apartarse de la norma y los lazos instituidos por ley.

Por lo cual consideramos que, ha operado la caducidad de la compensación económica, y que no existen en el presente caso fundamentos alegados que permiten en un juego de normas la no aplicación del plazo de caducidad establecido por

ley.

A mayor abundamiento, la propia recurrente con apoderada legal y debidamente asesorada, en fecha 19/10/2020 por escrito cargo N° 22774/2020 en autos conexos CUIJ xx-xxxxxxxx-x, solicita la homologación del acuerdo sobre compensación económica presentado en dichos autos.

En virtud de lo expuesto, y en base a las consideraciones jurídicas y de hecho, arts. 523 y 2569 del C.C.C. **VOTAMOS:** 1.- Rechazar el recurso de revocatoria ante el Pleno incoado por la parte actora. 2.-Imponer las costas a la parte vencida. Insértese y hágase saber.

Por lo que el **TRIBUNAL COLEGIAD DE FAMILIA N° 7 DE ROSARIO RESUELVE:** 1.- Rechazar el recurso de revocatoria ante el Pleno incoado por la parte actora mediante escrito cargo 4036/20 contra la resolución N° 175 de fecha 14 de febrero de 2020. 2.- Imponer las costas a la parte vencida. Insértese y hágase saber. (CUIJ N° xx-xxxxxxxx-x) **FDO: Dra. Brunetti (en disidencia) Dra. Vittori Dra. Topino**